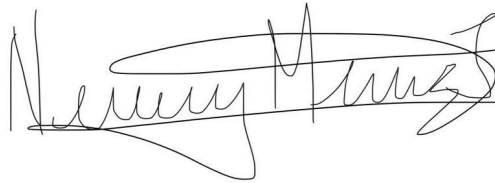


Informe secretarial. Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 12 de enero del corriente, quedando bajo el radicado No. 2023-0005.



NORBey MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demanda acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como las establecidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que el mismo adolece de lo siguiente:

Se observa en las pruebas adjuntas registradas en el acápite correspondiente, se registran documentos que fueron allegados, pero no indicados en el listado de pruebas tal como se evidencia a folio 37 del escrito demandatorio en que consta la Certificación de la Oficina de Coordinación Científica de la Unidad Funcional de Zipaquirá, del 08 de febrero de 2018; folio 38, la Certificación Grupo Laboral del 31 de enero de 2017; folio 39 la

certificación de Corhumanos del 13/10/2009; folio 40, la certificación Hospital San Juan de Dios de fecha 11 de febrero de 2009; folio 40 la certificación Coop. Intrasalud Cta del 07 de enero de 2009; folios 41 la certificación Hospital San Juan de Dios del 6 de febrero de 2009; folios 43 y 44 y la certificación Grupo Laboral Cta del 15 de mayo de 2013, por lo cual deberá ser revisado el acápite de pruebas realizando los ajustes y complementos requeridos.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo 26 de C.P.T., en su numeral 4, indica que la demanda deberá estar acompañada del certificado de existencia y representación legal de los demandados, el cual no fue incorporado al escrito de demanda, frente al E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, por lo que debe ajustar o aclarar lo pertinente.

Teniendo en cuenta, el artículo 74 del C.G.P., el cual preceptúa:

«ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas».

El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en mención estipula que los “*poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos*”, dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

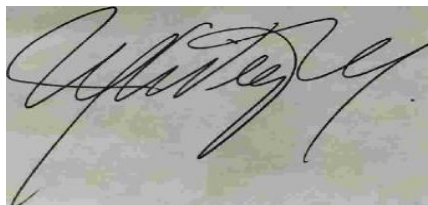
Observa el despacho que el poder no se encuentra presentado ante juez, notario u oficina de apoyo judicial, ni tampoco el mensaje de datos en el que se confiera poder especial, por lo cual dicha situación no se encuentra satisfecha.

Razón por la cual, deberá allegarse la constancia de haberse otorgado mediante mensaje de datos o, por el contrario, la parte demandante deberá ajustarse a las reglas estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., en cuanto al poder se refiere.

En tal sentido, se **INADMITE** la demanda de la referencia y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la activa para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L.

Se advierte que, el escrito de subsanación, deberá enviarse por medio electrónico a los demandados junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,



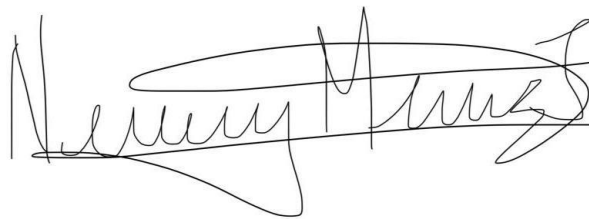
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 01 de septiembre de 2023.

Por ESTADO N° 100 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario**